Reglamento No. 2803, del Desayuno y Ropero Escolar.
(G. O. No. 8130, del 8 de junio de 1957)

DEROGADO POR LEY Nº 248- 15/6/66 Gac. Ofic. Nº

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 2803

VISTA la Ley sobre el Desayuno y el Ropero Escolar No. 3360, del 9 de agosto de 1952;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DEL DESAYUNO Y EL ROPERO ESCOLAR

CAPITULO I

Atribuciones del Comité Nacional del Desayuno y el Ropero Escolar

Art. 1.— El Comité Nacional del Desayuno y el Ropero Escolar tendrá como atribuciones las siguientes:

a) Velar por el buen funcionamiento de los servicios del Desayuno y el Ropero Escolar en toda la República, a fin de que respondan a los elevados propósitos y fines de bien social que inspiraron su creación;

b) Proponer al Poder Ejecutivo las providencias que estime procedentes, para mejorar, ampliar y llevar al más alto grado de dignificación los mencionados servicios en todo el país;

c) Dirigir el funcionamiento y las actividades de las Juntas Municipales, Subjuntas Seccionales y las de las Sociedades de Padres y Amigos de la Escuela, establecidas en los Capítulos III y V de este Reglamento;

d) Establecer, previas las consultas técnicas necesarias, la ración mínima que debe señalarse a cada alumno que haya de disfrutar del beneficio del Desayuno Escolar, de conformidad con la edad de los mismos, los fondos de que disponga, características locales, horario, situación de las escuelas, facilidades de transporte, etc., y además, previo estudio, establecer las necesidades de cada escuela en cuanto a la cantidad de uniformes y zapatos que deba ser suministrada periódicamente a cada plantel docente;

e) Preparar el presupuesto para la aplicación de los fondos destinados a los servicios del Desayuno y el Ropero Escolar,

f) Organizar, con la debida autorización del Poder Ejecutivo, campañas nacionales, o actos locales, de carácter recreativo, cultural o artístico, con el propósito de colectar fondos para el fomento del Desayuno y el Ropero Escolar;

g) Cualesquiera otras atribuciones que tengan relación con las finalidades del Desayuno y el Ropero Escolar, previo reconocimiento de las mismas por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

Del Servicio del Desayuno Escolar

Art. 2.— El Desayuno Escolar es un servicio público del Gobierno Dominicano destinado a ofrecer a los niños de las escuelas primarias oficiales, la alimentación complementaria suficiente, sana y nutritiva, según la dieta fijada por el Comité Nacional del Desayuno y el Ropero Escolar y de acuerdo con lo establecido en el párrafo d) del Artículo 1ro. del presente Reglamento, para que los escolares se mantengan en las mejores condiciones físicas y les sea posible obtener de la enseñanza dada en la escuela los mayores provechos.

Art. 3.— Para que el servicio en referencia alcance su verdadera finalidad educativa y social, y para que corresponda a la obligación e interés del Estado empeñado en preservar la salud de los educandos y en ayudar al normal y perfecto desarrollo físico de los alumnos, será organizado, principalmente, teniéndose en cuenta las siguientes normas:

a) En cada escuela el Desayuno Escolar será presidido por el Director de la misma o por Maestros designados por éste, quienes se turnarán en dicha misión día por día. La anterior disposición tiene como objetivo esencial, ofrecer ocasión al docente encargado de presidir y participar en el referido desayuno, para establecer los más estrechos vínculos de amistad, cordialidad y fraternidad entre los alumnos, así como para inculcar o despertar en ellos, hábitos de urbanidad y sociabilidad, y sobre todo, con el fin de disipar la idea de que el beneficio del Desayuno Escolar constituye una situación de inferioridad para aquellos que se benefician de él;

b) El Desayuno Escolar será servido en locales adecuados y con útiles que por su presentación y estado de higiene correspondan a los elevados y nobles propósitos de este servicio.

CAPITULO III

Del Servicio del Ropero Escolar

Art. 4.— El Ropero Escolar es un servicio público del Gobierno Dominicano que tiene por finalidad facilitar a los alumnos pobres de las escuelas primarias oficiales, la obtención de uniformes y zapatos a precio de costo y con facilidad de pago.

Art. 5.— La Sociedad de Padres y Amigos de la Escuela de cada plantel, de acuerdo con el Director del mismo, estará encargada de dirigir y controlar el desenvolvimiento del Ropero.

Art. 6.— Son atribuciones de la Sociedad, para tales finalidades, las siguientes:

a) Recibir del Comité Nacional del Desayuno y el Ropero Escolar, bajo factura, el suministro de uniformes y zapatos;

b) Mantener al día una lista de los niños mas necesitados del plantel;

c) Vender los uniformes y zapatos a los precios marcados en las facturas correspondientes, y dar las facilidades necesarias a los padres que no puedan pagar éstos al recibirlos;

d) Adquirir uniformes y zapatos con sus propios fondos para los niños huérfanos o hijos de padres muy pobres, que no puedan comprarlos;

e) Enviar mensualmente al Comité Nacional del Desayuno y el Ropero Escolar un informe detallado del desenvolvimiento del Ropero, remitiendo con éste, los valores de las ventas efectuadas durante dicho mes; y

f) Sugerir al Comité cualquier idea que pueda contribuir al mejor desenvolvimiento de este importante servicio social.

CAPITULO IV

De los Miembros del Comité Nacional del Desayuno y el Ropero Escolar

Art. 7.— Los Miembros del Comité Nacional del Desayuno y el Ropero Escolar serán nombrados por el Poder Ejecutivo, según los términos del artículo 2º, de la Ley sobre el Desayuno y el Ropero Escolar No. 3360, del 9 de agosto de 1952.

Art. 8.— Dicho Comité se reunirá, por lo menos una vez al mes y cuantas veces el Presidente del mismo lo juzgue necesa-

rio, de conformidad con el número e importancia de los asuntos que se presenten.

Art. 9.— Son atribuciones del Presidente del Comité:

a) Presidir y dirigir las reuniones;
b) Firmar la correspondencia;
c) Representar al Comité en toda clase de actos;
d) Firmar juntamente con el Secretario las actas de las sesiones.

Art. 10.— Son atribuciones del Secretario del Comité:

a) Dirigir los empleados de Secretaría;
b) Levantar actas de las reuniones y firmarlas juntamente con el Presidente;
c) Preparar la correspondencia para la firma del Presidente;
d) Tener a su cargo el archivo del Comité y ser responsable de su cuidado.

Art. 11.— Son atribuciones del Tesorero del Comité:

a) Recibir los fondos que sean colectados y depositarlos en la Tesorería Nacional para que sean utilizados en la forma que disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 12.— Los Vocales asistirán a las reuniones del Comité, en las cuales tendrán voz y voto, y podrán proponer verbalmente o por escrito, cuantas disposiciones estimen útiles para perfeccionar, ampliar y dignificar los Servicios del Desayuno y el Ropero Escolar.

CAPITULO V

De las Juntas Municipales y las Subjuntas Seccionales

Art. 13.— El Comité Nacional del Desayuno y el Ropero Escolar podrá nombrar Juntas Municipales, compuestas por cinco Miembros, y Subjuntas Seccionales, formadas por tres, en aquellos Municipios y Secciones de la República en donde se hayan establecido o se quieran establecer los Servicios del Desayuno y el Ropero Escolar. En las Juntas Municipales, el Presidente lo será el Inspector de Educación; el Secretario, un Director de uno de los principales establecimientos docentes de enseñanza primaria; el Tesorero un Regidor del Ayuntamiento;

y los Vocales, el Presidente de la Junta Municipal del Partido Dominicano y un Presidente de la Sociedad de Padres y Amigos de la Escuela. En las Subjuntas Seccionales actuará como Presidente el Alcalde Pedáneo de la Sección, como Tesorero, el Presidente de la Subjunta del Partido Dominicano y como Secretario, un Director de escuela rudimentaria o en su defecto, un maestro de escuela de emergencia.

Art. 14.— Las Subjuntas Seccionales se comunicarán con el Comité Nacional del Desayuno y el Ropero Escolar por medio de la correspondiente Junta Municipal a la cual estarán subordinadas.

Art. 15.— El Comité Nacional del Desayuno y el Ropero Escolar ejercerá las funciones de Junta Local en el Distrito Nacional.

CAPITULO VI

Disposiciones Complementarias

Art. 16.— La Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social dictará las disposiciones que estime necesarias para que todos los funcionarios y empleados de dicho Departamento presten al Comité Nacional del Desayuno y el Ropero Escolar y a las Juntas y Subjuntas dependientes del mismo, la cooperación que sea necesaria para el cabal desenvolvimiento de estos Servicios.

Art. 17.— Queda derogados y sustituídos el Reglamento sobre las atribuciones del Comité Nacional del Desayuno Escolar No. 6212, del 23 de diciembre de 1949 y el Decreto que crea el Ropero Escolar No. 6616, del 12 de junio de 1950.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.